



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

|                                       |  |
|---------------------------------------|--|
| <b>FECHA DEL INFORME DE AUDITORÍA</b> | : 19 de septiembre del 2017                              |
| <b>TIPO DE AUDITORÍA</b>              | : Especial   |
| <b>ENTIDAD AUDITADA</b>               | : Alcaldía Municipal de Rivas,<br>Departamento de Rivas. |
| <b>FECHA Y CODIGO DE RESOLUCIÓN</b>   | : Uno de noviembre de 2019<br><b>RIA-CGR- 1472-19</b>    |
| <b>TIPO DE RESPONSABILIDAD</b>        | : Civil y Administrativa.                                |

**Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, uno de noviembre del año dos mil diecinueve. Las nueve y treinta minutos de la mañana.**

### VISTOS, RESULTA:

A la alcaldía municipal de Rivas, departamento de Rivas, se le practicó auditoría especial a los ingresos y egresos reflejados en el informe de cierre de la ejecución presupuestaria por el período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciséis, y para tal efecto se emitió el informe de auditoría especial de fecha diecinueve de septiembre del año dos mil diecisiete, de referencia **ARP-09-072-19**, emitido por la delegación regional de oriente de la Contraloría General de la República. Cita el precitado informe que la labor de la auditoría que se practicó en la comuna ya referida se ejecutó de conformidad con las normas de auditoría Gubernamental de Nicaragua, emitidas por este órgano superior de control y fiscalización de los bienes y recursos del Estado, en lo aplicable a ese tipo de auditoría y sobre la base de lo dispuesto en la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado. Que durante el curso del proceso administrativo de auditoría se dio la tutela y garantía del debido proceso y se cumplió a cabalidad con las diligencias mínimas del mismo, conforme lo establece la Constitución Política de la República de Nicaragua y la referida ley orgánica de este ente fiscalizador para todas las personas que se vieron vinculadas con el alcance de la referida auditoría, en particular a los señores: **Wilfredo Gerardo López Hernández**, alcalde; **Esperanza del Socorro Núñez Tenorio**, vice alcaldesa; **Juan José Flores**, secretario del Consejo; **Pedro José Aburto Padilla**, director administrativo financiero; **Ariel Ernesto Mairena López**, responsable de adquisiciones; **Carlos José Molina Collado**, asesor legal; **Suyen Carolina Barillas Pérez**, ex responsable de activo fijo; **Ana Glenda Aragón Cerda**, responsable de recursos humanos; **Jhony Alexander Murillo Luna**, responsable de contabilidad y presupuesto; **Martha Lucía Díaz Alcocer**, responsable de tesorería; **Petronila García Fajardo**, cajera; **Silvio Antonio López**, responsable de informática; **Jerónimo Ruiz**, director de administración tributaria; **Ernesto Alberto Barrios Mejía**, director de proyecto; **Martha Patricia Hernández Alguera**, directora de planificación; **Aldo Antonio Peña Mejía**, responsable del departamento de formulación y supervisión de proyecto; **Mario Ramón García Mairena**, responsable de



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

catastro; **Luis Manuel Aguilar**, intendente del mercado municipal; y **José Adán Martínez Flores**, responsable de bodega, todos de la alcaldía municipal de Rivas, dado que se les notificó el inicio de la auditoría. En cumplimiento al mandato Constitucional y conforme el artículo 53 numeral 4) de la ya indicada ley orgánica de la Contraloría General de la República, en fechas del dieciocho de agosto al cinco de septiembre del año dos mil diecisiete, se notificaron los resultados preliminares de auditoría a los interesados: **Wilfredo Gerardo López Hernández**, **Pedro José Aburto Padilla**, **Ana Glenda Aragón Cerda** y **Ariel Ernesto Mairena López**, de cargos ya relacionados, todos vinculados con transacciones y operaciones de dicha municipalidad por el período sujeto a revisión, a quienes se les indicó que en el plazo establecido por la ley presentarían sus alegatos acompañados de la documentación que considerasen necesaria para las aclaraciones o justificación de los hallazgos de auditoría contenidos en los resultados preliminares de auditoría debidamente notificados, así mismo se les previno, que de no presentar sus alegatos, o de que estos fueran sin el debido fundamento, se podrían establecer a sus cargos las responsabilidades conforme lo dispuesto en el artículo 73 de la ya mencionada ley orgánica de la Contraloría General de la República, de igual manera se les informó que estaban a su disposición si lo consideraban necesario, el expediente administrativo del proceso de auditoría, así como el personal de este Órgano Superior de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado. Que recibidas las respuestas por los auditados ya referidos, se procedió al respectivo análisis por parte del equipo de auditores. Refiere el informe que una vez cumplidos los objetivos de la labor de campo y aplicado los procedimientos de rigor los resultados conclusivos se determinó un hallazgo que conlleva perjuicio económico en contra del patrimonio de la comuna, así como la determinación de hallazgos de control interno.

### RELACIÓN DE HECHO

Que dentro de los hallazgos de auditoría señalados en el informe en Auto, refiere que al revisar el rubro de gastos de personal, se comprobó que se realizaron pagos en concepto de vacaciones correspondientes al primer semestre del año dos mil dieciséis, a favor del personal activo de la municipalidad, en este caso a favor del alcalde, vice alcaldesa, secretario del Consejo y algunos responsables administrativos de la alcaldía auditada, tomando como justificación que los servidores públicos beneficiados, tienen tareas específicas las cuales son indelegables; cuando legalmente el pago de vacaciones procede únicamente cuando se cancela el nombramiento de trabajo, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley No. 502, Ley de Carrera Administrativa Municipal, que cita: cuando se cancela el nombramiento de trabajo o relación funcional, el funcionario empleado tendrá derecho a que se le paguen los salarios y la parte proporcional de sus prestaciones de ley acumuladas durante el tiempo trabajado. Como consecuencia, al realizar los pagos por vacaciones a dichas autoridades, siendo personal activo de la comuna, se incumplió lo establecido en la Ley de



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Carrera Administrativa Municipal, determinándose un pago no justificado por la suma global de **doscientos sesenta y un mil doscientos setenta córdobas con 90/100 (C\$261,270.90)**; resultando responsables de esta transacción los señores: **Wilfredo Gerardo López Hernández**, alcalde municipal y **Pedro José Aburto Padilla**, director administrativo financiero; por autorizar como firmas libradoras “A” y “B”, el pago de vacaciones a personal activo de la municipalidad; y a su vez por recibir el pago de vacaciones. Asimismo, el informe de auditoría indica que se incumplió con los procedimientos de la Ley No. 801, Ley de Contrataciones Administrativas Municipales, ya que en algunos procesos de contratación bajo la modalidad de compras por cotización de menor cuantía; las invitaciones carecen de la firma de recibido de los proveedores y del responsable de adquisiciones; y los proveedores que participaron en los procesos, no se les notificó quien fue el oferente ganador. Finalmente, el informe del caso que nos ocupa, determinó hallazgos de control interno, siendo éstos: **a)** La comuna no ha conformado el comité de auditoría y finanzas; **b)** Falta de ajustes de los sistemas de administración en relación a las normas de control interno emitidas por la Contraloría General de la República; **c)** Expedientes del personal activo de la municipalidad, desactualizados; **d)** Falta de segregación de funciones en las Áreas de Presupuesto y Contabilidad; y **e)** Activos fijos propiedad de la comuna, sin código de identificación.

### ALEGATOS DE LOS AUDITADOS

Que en cumplimiento de las diligencias mínimas del debido proceso y sobre la base de los artículos 52, 53, numeral 5), y 58 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en fechas del dieciocho de agosto al cinco de septiembre del año dos mil diecisiete, se les notificaron los resultados preliminares de auditoría a los servidores públicos ya referidos a quienes se les concedió el término de nueve (9) días para que presentaron sus alegatos, para que ejercieran sus derechos. Ante los hechos ya descritos, el señor **Wilfredo Gerardo López Hernández**, en su calidad de alcalde municipal, presentó escrito de contestación, manifestando que: “autorizó el pago de vacaciones al personal activo de la municipalidad, porque estos forman parte de su equipo técnico de trabajo, los cuales son profesionales con funciones claves dentro de la municipalidad... cada uno de estos servidores públicos realizan tareas específicas del ejercicio de sus funciones las cuales son de carácter indelegables, como firma de cheques y otros documentos que emite la institución”. Asimismo, el señor **Pedro José Aburto Padilla**, en su calidad de director administrativo financiero, en su escrito de contestación, expresó que: “Un aspecto fundamental para tomar la decisión de pagar las vacaciones a las autoridades superiores y personal activo de la municipalidad, fue tomar como base legal la Constitución Política de Nicaragua, la que manifiesta en su artículo 177, que los municipios gozan de autonomía política administrativa y financiera, y que la administración y gobiernos de los mismos, se corresponden a las autoridades municipales.



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Fundamento legal, Ley No. 40, Ley de Municipios, artículos 2, 3 numerales 3) y 5); y 28 numerales 4), 12) y 17). Reafirma el precepto constitucional antes descrito, estableciendo que son los Consejos Municipales, los que aprueban políticas, metas y objetivos trazados para un determinado período presupuestario, y que luego son incorporados desde el punto de vista económicamente al presupuesto municipal, el cual es aprobado mediante ordenanzas conjuntamente con su normativa presupuestaria, instrumentos mediante el cual autorizó presupuestar y por ende el pago de la misma”.

### CONSIDERACIONES DE DERECHO

Que nuestra Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, establece en su artículo 53, numeral 6) la obligatoriedad de realizar análisis de los alegatos de los auditados para determinar el desvanecimiento total o parcial de los resultados preliminares. Que en el caso de Auto, los argumentos esgrimidos por el señor **Wilfredo Gerardo López Hernández**, de cargo ya señalado, no constituyen elementos suficientes para desvanecer el hallazgo de auditoría preliminar debidamente notificado y menos aún aceptar como valedero lo manifestado por el auditado, al decir que autorizó el pago de vacaciones al personal activo de la municipalidad, ya que éstos realizan tareas específicas en el ejercicio de sus funciones las cuales son de carácter indelegables; argumento que es contradictorio con lo que establece las Normas Técnicas de Control Interno, principio 4, literal d): “La máxima autoridad y la administración deberán definir Planes de Carrera de los Servidores Públicos, el cual detalle las actividades para entrenar a los sucesores de puestos claves o especializados, críticos para la consecución de los objetivos de la Entidad, persiguiendo el mínimo impacto en los procesos, a causa del retiro permanente de un empleado con responsabilidades críticas en el Sistema de Control Interno”; lo cual significa que la máxima autoridad tiene la responsabilidad de entrenar a los sucesores de puestos claves de la comuna, para sustituir a éstos servidores públicos en el caso de ausencia de su cargo. Asimismo, la actuación del señor López Hernández, no se ajustó a lo establecido en la Ley No. 502, Ley de Carrera Administrativa Municipal, que en su artículo 39 establece que todo funcionario y empleado tiene derecho a disfrutar de quince días de descanso continuo y remunerado en concepto de vacaciones por cada seis meses de trabajo ininterrumpido al servicio de la municipalidad; por otro lado el artículo 44, de la misma ley, establece que cuando se cancela el nombramiento de trabajo o relación funcional, el funcionario empleado tendrá derecho a que se le paguen los salarios y la parte proporcional de sus prestaciones de ley acumuladas durante el tiempo trabajado; asimismo, el artículo 77 del Código del Trabajo, señala que “Cuando se ponga término al contrato de trabajo, o relación laboral, el trabajador tendrá derecho a que se le paguen los salarios y la parte proporcional de sus prestaciones de Ley acumulada...”; Finalmente, las Normas Técnicas de Control Interno, numeral 5.13), Vacaciones, determina que los jefes de



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

la unidades administrativas de cada entidad, en coordinación con el área encargada de personal, deben elaborar cada año un rol de vacaciones para los servidores públicos, y una vez aprobado, difundirlo y exigir su cumplimiento. Con las disposiciones antes señaladas se comprueba que el derecho a las vacaciones no admite compensación monetaria, excepto cuando el servidor público se retire definitivamente de la comuna. Con respecto a lo esgrimido por el señor **Pedro José Aburto Padilla**, director administrativo financiero, de que el aspecto fundamental para tomar la decisión de pagar las vacaciones a las autoridades superiores y personal activo de la municipalidad fue que según el artículo 177 de la Constitución Política de Nicaragua, los municipios gozan de autonomía política administrativa y financiera; siendo contradictorio este argumento con lo dispuesto en el precitado artículo (177), el cual no exime a la comuna de cumplir con lo establecido en las leyes, al establecer que: “la autonomía será regulada conforme la Ley de Municipios”... la cual en su artículo 3, numeral 5), dispone que “la autonomía consiste en el derecho de tener un patrimonio propio del que podrá disponer con libertad, de conformidad con la ley”... La Constitución Política en su artículo 131, establece que ningún cargo concede a quien lo ejerce, más funciones que aquellas atribuidas por la ley; las autoridades municipales deben actuar de acuerdo a la Constitución y demás leyes ordinarias. De lo anterior se colige jurídicamente que la libertad que otorga la autonomía no significa desatender el ordenamiento jurídico establecido; tan es así, que el artículo 184 de la Constitución Política, refiere que: “Ningún Poder del Estado, organismo de gobierno o funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que le confiere la Constitución Política y las leyes de la República”; significa entonces, que los funcionarios actuaron de manera indebida al autorizar el pago de vacaciones a personal activo de la comuna, bajo la mala interpretación de autonomía. De manera que dicha erogación por el concepto ya explicado, no se ajusta a lo establecido en la Ley No. 502, Ley de Carrera Administrativa Municipal, en sus artículos 39 y 44, así como el artículo 77 de Código del Trabajo, y las Normas de Control Interno; disposiciones con las que se comprueba que el derecho a las vacaciones no admite compensación monetaria, excepto cuando el servidor público se retire definitivamente de la comuna. Por lo antes expuesto, es que el hallazgo preliminar debe confirmarse en su totalidad y por ende se mantiene el perjuicio económico hasta por la suma total de **doscientos sesenta y un mil doscientos setenta córdobas con 90/100 (C\$261,270.90)**, debiéndose ordenar la emisión de los correspondientes pliegos de glosas de manera solidaria en contra de los señores **Wilfredo Gerardo López Hernández** y **Pedro José Aburto Padilla**, ambos de cargos ya relacionados, todo de conformidad con lo establecido en el artículo 84 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. Respecto de las inconsistencias en algunos procesos de contratación bajo la modalidad de compras por cotización de menor cuantía, que conllevó inobservancia a la Ley de Contrataciones Administrativas Municipales; así como los hallazgos de control interno, no ameritan establecer responsabilidades, sino que, se ordena a la máxima autoridad de la comuna auditada cumplir con la recomendación que señala el informe del caso de Autos, a fin de procurar una mejor continúa en los



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

nuevos procesos de contratación, lo cual se relaciona con el cumplimiento estricto de la ley de la materia; y que de persistir en los incumplimientos se establecerá la responsabilidad que en derecho corresponde,

### FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ATRIBUIDA A LOS SERVIDORES PÚBLICOS

En base a lo previsto en el artículo 77 de Ley Orgánica de Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, que dispone que la responsabilidad administrativa de los servidores de las entidades y organismos sujetos, se establecerá sobre la base del análisis que se hará del grado de inobservancia de las disposiciones legales del ordenamiento jurídico relativas al asunto de que se trate y sobre el incumplimiento de las atribuciones, facultades, funciones, deberes y obligaciones que les competen por razón de su cargo o de las estipulaciones contractuales. En base a ello, se procede a fijar la responsabilidad por la irregularidad administrativa que les fueron atribuidas a los señores **Wilfredo Gerardo López Hernández** y **Pedro José Aburto Padilla**, ambos de cargos ya señalados; y la cual será materia de estudio en la presente resolución administrativa, al autorizar pagos en contravención de las leyes de la materia que conllevó un perjuicio económico, dichos servidores públicos incumplieron con el artículo 131 de la Constitución Política el cual dispone que los funcionarios y empleados públicos, son personalmente responsables por la violación a la Constitución, por falta de probidad administrativa y por cualquier otro delito o falta cometida en el desempeño de sus funciones. Por otro lado, desatendieron los artículo 7, numerales a) y b); 8 literal f) de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos, respecto de las obligaciones de los servidores públicos de cumplir fielmente sus obligaciones en el ejercicio de la función pública observando la Constitución Política y las leyes del país, vigilar y salvaguardar el patrimonio del Estado y cuidar que sea utilizado debida y racionalmente de conformidad con los fines a que se destinan y en materia de prohibición usar el patrimonio del Estado para fines distintos del uso a que están destinados. Que a los señores LOPEZ HERNÁNDEZ y ABURTO PADILLA, la conducta que se les atribuye en el procedimiento administrativo de auditoría, consistió en desatender las funciones propias de sus respectivos cargos como servidores públicos, incumpliendo con las disposiciones legales citadas, como ya se dijo, que al autorizar pago de vacaciones a servidores públicos activos, que carecen del asidero legal y en oposición a lo contenido en la Ley de Carrera Administrativa Municipal. Que sus conductas de infringir tanto el ordenamiento jurídico ya referido como sus funciones; trajo como consecuencia no cumplir con el principio de legalidad a que alude el artículo 130 de la Constitución Política. Asimismo dichos servidores públicos tienen el deber de cumplir y hacer cumplir las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, normas y demás disposiciones expedidas por la Contraloría General de la República o por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, así lo establecen los artículos 103



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

y 104, numeral 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, razones suficientes para determinar la correspondiente Responsabilidad Administrativa.

### POR TANTO:

Por lo anteriormente expuesto y con los antecedentes señalados y de conformidad con los artículos 9 numerales 1), 12) y 14); 73, 77, 79, 80, 84 y 95 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, la Normativa Procedimental para la Determinación de Responsabilidades y la Normativa para la Graduación en la Imposición de Sanciones Administrativas, los suscritos miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la ley les confiere,

### RESUELVEN:

**PRIMERO:** Apruébese el informe de auditoría especial de fecha diecinueve de septiembre del año dos mil diecisiete, de referencia **ARP-09-072-19**, derivado de la revisión practicada a los ingresos y egresos reflejados en el informe de cierre de la ejecución presupuestaria de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE RIVAS, DEPARTAMENTO DE RIVAS**, por el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciséis, en lo que no se le oponga a la presente resolución administrativa.

**SEGUNDO:** Por el perjuicio económico causado al patrimonio de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL RIVAS, DEPARTAMENTO DE RIVAS**, por la suma total de **doscientos sesenta y un mil doscientos setenta córdobas con 90/100 (C\$261,270.90)**, se deberá emitir el correspondiente pliegos de glosas de forma solidaria a cargo de los señores **Wilfredo Gerardo López Hernández**, alcalde municipal y **Pedro José Aburto Padilla**, director administrativo financiero, ambos de la comuna auditada; para tal efecto, se instruye a la Dirección General Jurídica de esta entidad de control y fiscalización de los bienes y recursos del Estado, iniciar el proceso administrativo que se tramitará en expediente separado, todo conforme el procedimiento establecido en el artículo 84 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

**TERCERO:** Se determina **Responsabilidad Administrativa** a los señores **Wilfredo Gerardo López Hernández**, alcalde municipal y **Pedro José Aburto Padilla**, director administrativo financiero, ambos



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

de la alcaldía municipal de Rivas, departamento de Rivas, por incumplir los artículos 131 de la Constitución Política; 7, literales a) y b; 8, literal f) de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 39 y 44 de la Ley No. 502, Ley de Carrera Administrativa Municipal; 103 y 104 numeral 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

**CUARTO:** Por la Responsabilidad Administrativa aquí determinada, se impone a ambos servidores públicos, señores **Wilfredo Gerardo López Hernández** y **Pedro José Aburto Padilla**, ambos de cargos ya señalados, **multa** equivalente a **dos (2) meses** de salario. La ejecución y recaudación de las multas, se realizarán a favor del tesoro municipal una vez firme la resolución administrativa y se harán como lo dispone el artículo 83, de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, o en su defecto en la vía ejecutiva de conformidad al artículo 87, numeral 2), de la misma Ley. La máxima autoridad administrativa de la alcaldía municipal de Rivas, departamento de Rivas, deberá informar a esta Autoridad de los resultados obtenidos en el plazo de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 79, de la Ley Orgánica de esta Entidad Superior de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado.

**QUINTO:** No ha lugar a determinar ningún tipo de responsabilidad a los servidores y ex servidores públicos municipales citados en el visto resulta de la presente resolución administrativa de la alcaldía municipal de Rivas, departamento de Rivas; a excepción de los señores **Wilfredo Gerardo López Hernández**, alcalde municipal y **Pedro José Aburto Padilla**, director administrativo financiero.

**SEXTO:** Remítase el informe de auditoría examinado y la certificación de lo resuelto a la máxima autoridad administrativa de la alcaldía municipal de Rivas, departamento de Rivas para que aplique las recomendaciones derivadas de los hallazgos de auditoría que están contenidas en el informe del caso de Autos, dado que las recomendaciones constituyen el valor agregado de la auditoría gubernamental, para fortalecer sus sistemas de administración, control interno y gestión municipal, conforme lo dispuesto en el artículo 103, numeral 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, debiendo informar sobre ello a este órgano superior de control en un plazo no mayor de noventa (90) días, a partir de la respectiva notificación, so pena de





## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

responsabilidad administrativa si no lo hiciere, previo cumplimiento del debido proceso.

**SÉPTIMO:** Se les hace saber a los auditados del derecho que les asiste de recurrir de revisión dentro del plazo de quince días hábiles ante este Consejo Superior, por lo que hace a la responsabilidad administrativa, conforme lo dispuesto en el artículo 81 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

Esta resolución comprende únicamente los documentos analizados y los resultados de la presente auditoría, de tal forma que del examen de otros documentos no tomados en cuenta, podrían derivarse otras responsabilidades conforme la ley. La presente resolución administrativa está escrita en nueve (09) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República, y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en sesión ordinaria número mil ciento sesenta (1,160) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día uno de noviembre del año dos mil diecinueve, por los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, notifíquese y publíquese.**

---

**Dra. María José Mejía García**  
Presidenta del Consejo Superior

---

**Lic. Marisol Castillo Bellido**  
Miembro Propietaria del Consejo Superior

---

**Lic. María Dolores Alemán Cardenal**  
Miembro Propietaria del Consejo Superior

---

**Dr. Vicente Chávez Fajardo**  
Miembro Propietario del Consejo Superior